

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

##### MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

<b>MAE-MAE-2025-0036-AM</b> Se dispone la suspensión, por el plazo de tres años (3), de la aplicación del mecanismo de factor de disponibilidad mensual para la remuneración del cargo fijo de las centrales de generación de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP .....	3
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

<b>MPCEI-SC-2025-0279-R</b> Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la Modificatoria 2 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario” .....	12
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

<b>0168</b> Se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de tomate ( <i>Solanum lycopersicum</i> ), para la siembra originarias de Países Bajos .....	18
<b>0169</b> Se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de perejil ( <i>Petroselinum crispum</i> ), para la siembra originarias de Países Bajos .....	22

##### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

<b>SENAE-SENAE-2025-0106-RE</b> Se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-MEE-2-2-048-V2 “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL PROCESO DE IMPORTACIÓN A CONSUMO DE DONACIONES PROVENIENTES DEL EXTERIOR” .....	26
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

	Págs.
SENAE-SENAE-2025-0107-RE Se aprueba y se expide el documento denominado “Acuerdo de Confidencialidad y de No Divulgación de Información” .....	30
Se clasifican las siguientes mercancías:	
SENAE - SGN - 2025 - 0190 - RE “CLOSTIDEPRO”, del fabricante ZHEJIANG HUIJIA BIOTECHNOLOGY CO., LTD., CHINA., presentada en fundas de 1 Kg y sacos de 25 Kg .....	34
SENAE-SGN-2025-0191-RE “TERPINEN-4-OL”, del fabricante JIANGXI GLOBAL NATURAL SPICE CO., LTD., presentada en Tambor de 205 Kg .....	39

**ACUERDO Nro. MAE-MAE-2025-0036-AM****SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)*";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "*(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley.*";

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*";

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: "*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*";

**Que**, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: "*Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos*

*injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

**Que**, el artículo 47 del cuerpo normativo referido establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Ambiente y Energía) y demás organismos que se determinan en esta ley;

**Que**, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) define al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Ambiente y Energía) como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.;

**Que**, el artículo 12 de la LOSPEE establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica tales como: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)”*;

**Que**, el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE) establece: *“Del plazo y del precio del contrato regulado.- Los contratos regulados deberán observar lo siguiente: (...) a.3. Para el caso de los contratos suscritos con generadores públicos y mixtos, el cargo variable corresponderá al costo variable de producción -CVP- del generador multiplicado por la energía neta, y el cargo fijo será el determinado a partir de la disponibilidad del generador, en aplicación de la regulación respectiva, y del valor fijado anualmente por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en el estudio de costos.”*;

**Que**, el artículo 160 del RGLOSPEE establece: *“Costo de generación.- El costo de la actividad de generación que deberá ser pagado por la demanda regulada comprenderá los costos de los generadores de las empresas públicas, mixtas, privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, así como las transacciones internacionales de electricidad y, los eventuales excedentes de energía de autogeneradores despachados por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE)*

*para abastecer la demanda regulada, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes de conformidad con los contratos regulados y lo establecido en la normativa respectiva.*

*Los costos fijos de las empresas de generación públicas y mixtas considerarán los siguientes componentes:*

- 1. La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia;*
- 2. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia. Además, de la inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del ministerio del ramo;*
- 3. La administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;*
- 4. Los costos asociados con la responsabilidad ambiental; (...);*

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-002/2023, de 6 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) aprobó la Regulación Nro. ARCERNNR 001/23, en cuyo anexo A se establece la metodología a ser aplicada para el cálculo del factor de disponibilidad y que es posteriormente aplicado para la remuneración del cargo fijo de las empresas públicas.;

**Que**, a través de oficio Nro. CELEC-EP-2025-2510-OFI de 19 de septiembre de 2025, la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, presentó el "**INFORME DE SUSTENTO SOLICITUD DE MORATORIA A LA APLICACIÓN DEL ANEXO A DE LA REGULACIÓN No. ARCONEL-001/23 – LIQUIDACIÓN CARGO FIJO**", en el cual se concluye y recomienda lo siguiente:

#### **“7 CONCLUSIONES**

- *La aprobación de la Moratoria en la aplicación del Anexo A de la Regulación No. ARCONEL-001/24, para la liquidación del cargo fijo, permitirá contar con los recursos necesarios para la ejecución de la operación y mantenimiento de las instalaciones de generación de CELEC EP.*
- *De los resultados presentados, se determina que históricamente, CELEC EP está perdiendo en promedio el 12% del valor anualmente aprobado por ARCONEL por cargo fijo de generación, que para el 2025 se proyecta alcance USD 122.93 millones.*
- *Las Unidades de Negocio que mayores pérdidas presentan, son las que administran generación térmica, y entre éstas, las Unidades de Negocio Termomanabí con 45,72%, Termoesmeraldas con 24,94% y Electroguayas con 15,14% (no considera las Centrales Aníbal Santos y Álvaro Tinajero).*
- *Los resultados determinan que es indispensable mejorar los índices de disponibilidad del parque generador de CELEC EP, especialmente de la generación térmica, esto con la finalidad de recuperar el ingreso operativo y recursos que permitan financiar los procesos de operación y mantenimiento del parque generador de CELEC EP al servicio del Sistema Nacional Interconectado.*
- *Se establece la necesidad de elaborar un cronograma de pruebas para la actualización*

*de valores de potencia efectiva de las centrales de generación de la Corporación, actividad que resulta emergente y que debe realizarse de forma coordinada entre CELEC EP y CENACE.*

- *Del análisis de secuencia de reposición de centrales térmicas basado en la metodología del Índice de Evaluación de Obsolescencia Relativa (IEOR) se determinó la necesidad de reponer prioritariamente las centrales de generación con un IEOR inferior al 60% en una primera etapa por 400.26 MW.*
- *Con la implementación del Plan de Reposición, se mejorará la confiabilidad del parque generador del SNI, además de obtener una reducción en los costos operativos anuales de las nuevas centrales de generación incrementando la confiabilidad del parque termoeléctrico administrado por CELEC EP.*
- *Conforme se establece en la normativa, es responsabilidad del Ministerio Rector garantizar el abastecimiento de la demanda y la planificación de la expansión del sistema eléctrico, por lo que la reposición de las centrales estará sujeta a la disponibilidad de recursos y delegación de la Entidad Rectora para su ejecución.*

## **8 RECOMENDACIONES**

- *Se recomienda disponer el análisis del marco normativo orientado a reformar la Regulación sobre el Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano, con la finalidad de permitir la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de las labores de operación, mantenimiento y la recuperación de las centrales de generación de CELEC EP.*
- *La reprogramación de los mantenimientos de generación dispuesta por el CENACE que obedezca a condiciones operativas del Sistema Nacional Interconectado y no a una restricción específica de CELEC EP, no debe ser considerada en la determinación de la disponibilidad comercial de las centrales de generación para la liquidación económica del cargo fijo.*
- *Por lo expuesto, y con el objetivo de recuperar la disponibilidad de las centrales de generación de CELEC EP y contar con los recursos para ejecutar los trabajos de recuperación en especial del parque térmico, se recomienda APROBAR un período de moratoria de al menos tres (3) años en la aplicación de la actual Regulación No. ARCERNNR-001/23 que define el procedimiento de evaluación al cargo fijo de la generación por disponibilidad. El periodo planteado permitirá implementar de forma efectiva las siguientes acciones:*
  - *Plan de recuperación de potencia indisponible*
  - *Ejecución completa del Plan de mantenimiento*
  - *Reforma a la Regulación No. ARCERNNR-001/23, impulsada por CELEC EP.”;*

**Que**, por medio de memorando Nro. MAE-VEER-2025-0435-ME, de 04 de octubre de 2025, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, remitió el documento denominado “*Informe Técnico Sustentado: Propuesta de Moratoria a la Regulación ARCERNNR-001/23 sobre la Liquidación del Cargo Fijo de CELEC EP*”, de 29 de septiembre de 2025, a través del cual la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica concluyó y recomendó lo siguiente:

### **“Conclusiones**

1. *La Regulación No. ARCERNNR-001/23 ha generado una penalización creciente e*

*insostenible a los ingresos de CELEC EP, lo que compromete su capacidad de financiar las operaciones, el mantenimiento y la recuperación de su parque de generación.*

*2. Las penalizaciones se agravan por la falta de consideración en la normativa de las reprogramaciones de mantenimientos ordenadas por CENACE, que no son de responsabilidad de CELEC EP.*

*3. Existe una urgente necesidad de modernización y reposición de centrales obsoletas que requieren una inversión considerable, la cual se ve obstaculizada por la falta de liquidez generada por las penalizaciones.*

*4. Es procedente establecer un tiempo de moratoria a la aplicación del factor de disponibilidad para la liquidación del cargo fijo de CELEC EP, lo cual permitirá a esta empresa contar con recursos para la recuperación de unidades de generación, así como otras acciones orientadas a incrementar la disponibilidad del parque generador.”*

*5. “Con el fin de garantizar la continuidad y sostenibilidad del servicio eléctrico, es imperativo establecer un período de moratoria en la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23, en cuanto a la aplicación del factor de disponibilidad para la liquidación del cargo fijo de empresas públicas, así como promover acciones coordinadas para la actualización y la recuperación de las potencias efectivas de las centrales de generación*

### **Recomendación**

*Basado en las conclusiones expuestas, y con el objetivo de salvaguardar la capacidad operativa y financiera de la Corporación Eléctrica del Ecuador, se recomienda lo siguiente:*

- *Disponer el análisis y reforma del marco normativo para que se modifique la Regulación sobre las transacciones comerciales en el sector eléctrico, permitiendo la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de las labores de operación, mantenimiento y la recuperación de las centrales de generación de CELEC EP.*

- *Establecer un Acuerdo Ministerial que permita aprobar un período de moratoria de al menos tres (3) años en la aplicación de la actual Regulación No. ARCERNNR-001/23 que define el procedimiento de evaluación del cargo fijo de la generación por disponibilidad. Este período de moratoria permitirá:*

- o La implementación efectiva del plan de recuperación de potencia indisponible.*

- o La ejecución completa y sin interrupciones del plan de mantenimiento.*

- o Impulsar la reforma necesaria a la Regulación No. ARCERNNR-001/23.*

*La implementación de esta moratoria es una medida prioritaria para resguardar la estabilidad financiera de CELEC EP y, con ello, la confiabilidad y continuidad del servicio eléctrico en el país; no obstante, su efecto positivo está condicionado al cumplimiento oportuno por parte de CELEC EP de las obligaciones y acciones de gestión vinculadas. En consecuencia, corresponde a la empresa aprovechar responsablemente los alivios temporales otorgados por la moratoria.”;*

**Que**, con memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-0751-ME, de 06 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica emitió su informe jurídico mediante el cual señaló la procedencia de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

**Que**, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Sr. Daniel

Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Inés María Manzano Días, como Ministra de Ambiente y Energía;

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 47 del Código Orgánico Administrativo;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Disponer la suspensión, por el plazo de tres años (3), de la aplicación del mecanismo de factor de disponibilidad mensual para la remuneración del cargo fijo de las centrales de generación de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, establecido en el numeral 6.1 de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23 denominada “*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*”.

Los recursos que reciba CELEC EP por remuneración de activos de generación en servicio, deberán emplearse para la reposición de activos, recuperación de la disponibilidad o inversión en nuevos activos que permitan sustituir a los existentes y que han cumplido su vida útil.

**Artículo 2.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, realizar el control de la recuperación de disponibilidad de las centrales de generación, conforme el cronograma presentado por CELEC EP. Asimismo, realizar el control al plan de mantenimientos planificado por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE.

**Artículo 3.-** Disponer al CENACE remita a la ARCONEL, de manera trimestral, un informe técnico sobre los casos en los que el aplazamiento o reprogramación de mantenimientos impida la recuperación de capacidad de generación en el Sistema Nacional Interconectado, con las debidas justificaciones.

Este informe deberá contener, como mínimo:

- Identificación de las unidades afectadas, especificando las centrales o unidades de generación cuya capacidad se ha visto comprometida por aplazamientos o reprogramaciones de mantenimientos.
- Razones técnicas o de coordinación que justifican el aplazamiento, incluyendo consideraciones operativas, de mantenimiento, seguridad u otras circunstancias relevantes, enmarcados en la normativa y procedimientos vigentes.
- Cronograma actualizado de ejecución de los mantenimientos pendientes, detallando las fechas previstas para la realización de los trabajos y las acciones correctivas necesarias.

**Artículo 4.-** Disponer a la CELEC EP que presente, en un plazo no mayor a treinta (30) días, un plan y cronograma detallado de recuperación de la potencia efectiva de las centrales de generación, conforme sus títulos habilitantes y/o la potencia efectiva declarada. De ser el caso, CELEC EP incluirá las propuestas de nuevas centrales de generación, que reemplacen a las existentes que han culminado su vida útil. CELEC EP deberá presentar a la ARCONEL, informes trimestrales de ejecución física y financiera

del plan de recuperación.

**Artículo 5.-** En caso de que la CELEC EP no cumpla con los compromisos establecidos en el plan de recuperación, o que dichos avances no sean sustentados en los informes técnicos y cronogramas actualizados presentados por la CELEC EP, la ARCONEL podrá reactivar de manera anticipada la aplicación del factor de disponibilidad para la remuneración del cargo fijo de las centrales que no cumplen dicho plan de recuperación, conforme lo estipulado en la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23.

**Artículo 6.-** Disponer al CENACE, en coordinación con CELEC EP, la implementación de un procedimiento técnico coordinado, que incluya plazos definidos, para la ejecución de pruebas de generación y actualización de las potencias efectivas de las centrales conforme lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNNR 001/25 denominada "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*", a efectos de reflejar correctamente los factores de disponibilidad en los registros operativos.

**Artículo 7.-** El presente Acuerdo Ministerial estará vigente hasta que se cumpla el plazo señalado en el artículo 1, en concordancia con lo previsto en la LOSPEE y su Reglamento General. La ARCONEL contará con un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, con el fin de realizar las modificaciones necesarias y adecuar los mecanismos regulatorios a la realidad del sector eléctrico.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Dispóngase a la ARCONEL que, una vez que se hayan realizado las modificaciones necesarias y adecuado los mecanismos regulatorios a la realidad del sector eléctrico, de conformidad con el artículo 7 de este acuerdo ministerial, se notifique a este Ministerio sobre el particular, con el fin de analizar la conveniencia de mantener vigente el presente instrumento o, en su defecto, proceder con su derogatoria.

**SEGUNDA.-** Encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, la ejecución, notificación y seguimiento de este acuerdo ministerial.

**TERCERA.-** Encárguese a la Secretaría General de esta Cartera de Estado, ejecutar todas las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de este Ministerio, la difusión del presente Acuerdo a las entidades y áreas involucradas.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**ÚNICA.-** El CENACE deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial a partir de la liquidación correspondiente al mes de septiembre de 2025.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**





Ministerio de Ambiente y Energía

**CERTIFICO**

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2025-0036-AM de fecha 13 de octubre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de ocho hojas.

Quito, 14 de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS CARLOS ARTIEDA  
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA  
**SECRETARIO GENERAL**



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0279-R****Guayaquil, 17 de octubre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 82, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**Que**, la normativa ibidem en su Artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)” con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

**Que**, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece *“Art. 237. Objeto y ámbito. - El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.”*

**Que**, el Artículo 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“Definiciones. - Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva”*;

**Que**, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) *Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

**Que**, el Artículo 15, literal b) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: “*Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos*”;

**Que**, el Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”.

**Que**, la Ley ibidem en su Artículo 57 establece: “*La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.*”

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

**Que**, mediante Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. Registro Oficial No. 344 del 30 septiembre 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, el mismo que entró en vigor el 29 de diciembre de 2014;

**Que**, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0225-R del 24 de julio de 2025, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 12 de agosto de 2025 se oficializó con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, el mismo que entró en vigencia el 12 de agosto de 2025;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*” ha formulado la **Modificatoria 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”** contenido en la Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014 y a su **Modificatoria 1** contenida en la Resolución No. MPCEIP-SC-2025-0225-R del 24 de julio de 2025;

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas*

*engañosas”;*

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigor a partir del 01 de septiembre de 2023;

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”;*

**Que**, en la normativa ibidem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”;*

**Que**, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el Artículo 1 se declara: *“a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*

**Que**, el literal f) del Artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Modificatoria 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”** contenido en la Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014 y a su **Modificatoria 1** contenida en la Resolución No. MPCEIP-SC-2025-0225-R del 24 de julio de 2025; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: *“(...) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)”*.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de obligatorio la **Modificatoria 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”** contenido en la Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014 y a su **Modificatoria 1** contenida en Resolución No. MPCEIP-SC-2025-0225-R del 24 de julio de 2025; que se encuentra anexa a la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique el **Modificatoria 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”** y a su **Modificatoria 1** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** La presente resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

***Documento firmado electrónicamente***

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

## Referencias:

- MPCEI-SC-2025-0560-E

## Anexos:

- 1.- Anexo - Modificatoria 2

## Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

jr



**ANEXO****Modificatoria 2**

1. En el cuerpo normativo de la **Modificatoria 1** al RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, contenida en la Resolución No. MPCEIP-SC-2025-0225-R del 24 de julio de 2025.

a) En todo el numeral “10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD”:

**Donde dice:**

“8.1”

**Debe decir:**

“10.1”

b) Al final del numeral 10.3.6 de la Modificatoria 1 de Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario” la expresión “; o,” y reemplácese por “.”

c) En el “Artículo 3.”

**Donde dice:**

*“ARTÍCULO 3.- La presente resolución entrará en vigor a partir del 12 de agosto del 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”*

**Debe decir:**

*“ARTÍCULO 3.- La presente resolución entrará en vigor a partir del 12 de marzo del 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”*

2. En el cuerpo normativo del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario” contenido en la Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014, modificar lo siguiente:

a) En el numeral “3. DEFINICIONES”

**Donde dice:**

*“Para efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la norma INEN 965 vigente y las que a continuación se detallan.”*

**Debe decir:**

*“Para efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la norma NTE INEN 3123 y las que a continuación se detallan.”*

b) Eliminar todo el numeral “4. CLASIFICACIÓN”

c) En el numeral “5. REQUISITOS DE PRODUCTO”

**Donde dice:**

*“5.1 Los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 968 vigente.”*

**Debe decir:**

*“5.1 Los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 3123.”*

d) En el numeral "6. REQUISITOS DE ROTULADO"

**Donde dice:**

*"6.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 968 vigente."*

**Debe decir:**

*"6.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 3123."*

e) En el numeral "7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD"

**Donde dice:**

7.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los elementos indicados en el presente reglamento técnico, deben ser según lo especificado en la norma NTE INEN 967 vigente.

**Debe decir:**

7.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico, deben ser los establecidos en la norma NTE INEN 3123.

f) En el numeral "9. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA":

**Donde dice:**

*"9.1 Norma NTE INEN 965. Grifería. Llaves. Terminología y Clasificación.*

*9.2 Norma NTE INEN 967. Grifería. Llaves. Métodos de ensayo.*

*9.3 Norma NTE INEN 968. Grifería. Llaves. Requisitos.*

*9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 Parte 1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

*9.5 Norma ISO/IEC 17067 "Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".*

*9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".*

**Debe decir:**

*"9.1 NTE INEN 3123, "Grifería. Llaves. Definiciones, requisitos y métodos de ensayo, Primera Revisión, 2019-02"*

*9.2 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1: 2011, Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

*9.3 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

*9.4 Norma ISO/IEC 17067:2013, Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto."*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales

**Subsecretario de Calidad**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

## RESOLUCIÓN 0168

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

## Considerando:

**Que**, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

**Que**, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

**Que**, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

**Que**, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

**Que**, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de tomate (*Solanum lycopersicum*) para la siembra, se encuentra en categoría de Riesgo 4;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zootecnario de la producción agropecuaria (...)*”;

**Que**, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zootecnaria y bienestar animal*”;

**Que**, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zootecnarias para*

*la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;*

**Que**, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;*

**Que**, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección; en los siguientes casos: 1. Solicitud de importación de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados que no se hayan establecido requisitos fitosanitarios de importación (...)”;*

**Que**, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

**Que**, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;*

**Que**, en la Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

**Que**, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000796-M de 17 de septiembre de 2025, el coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al director ejecutivo de la Agencia que: *“(...) “con la finalidad de poner en su conocimiento que la Organización de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Países Bajos, solicitó la modificación de requisitos fitosanitarios de importación para semillas de tomate (Solanum lycopersicum) para*

la siembra originarias de Países Bajos, (...) los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre Netherlands Food and Consumer Product Safety Authority y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante Oficio N° NVWA/2024/871 del 16 de febrero de 2024”; razón por la cual, solicito se autorice la revisión y legalización de la propuesta de resolución para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación (...), el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Modificar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de tomate (*Solanum lycopersicum*), para la siembra originarias de Países Bajos.

**Artículo 2.-** Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Países Bajos, que consigne lo siguiente:

##### 2.1. Declaración adicional:

“El envío viene libre de *Pseudocercospora fuligena* (Sin. *Cercospora fuligena*), *Paramyothecium roridum* (Sin. *Myrothecium roridum*), Potato spindle tuber viroid (PSTVd) (Sin. Tomato bunchy top viroid), Tomato black ring virus (TBRV), *Trogoderma granarium*”

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

#### DISPOSICIÓN GENERAL:

**Única.** - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**Única.** - Los requisitos fitosanitarios de importación establecidos en la presente resolución, reemplazan a los que se encuentran publicados en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad del Sistema Gestor Unificado de Información (GUIA) de la Agencia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal para que realice el procedimiento establecido para dejar sin efecto en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad del Sistema Gestor Unificado de Información (GUIA) los anteriores requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de tomate (*Solanum lycopersicum*) para la siembra originarias de Países Bajos.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.** - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**Segunda.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Quito, D.M. 01 de octubre del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**Director Ejecutivo de la Agencia  
 de Regulación y Control Fito y  
 Zoonosanitario**

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera.	<p>Firmado electrónicamente por:  <b>LARRY MAURICIO              RIVERA JARA</b>              Validar únicamente con FirmaEC</p>
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	<p>Firmado electrónicamente por:  <b>JOSE IGNACIO MORENO              ALAVA</b>              Validar únicamente con FirmaEC</p>

## RESOLUCIÓN 0169

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

## Considerando:

**Que**, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

**Que**, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

**Que**, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

**Que**, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

**Que**, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de perejil (*Petroselinum crispum*) para la siembra, se encuentra en categoría de Riesgo 4;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

**Que**, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

**Que**, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para*

*la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;*

**Que**, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;*

**Que**, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección; en los siguientes casos: 1. Solicitud de importación de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados que no se hayan establecido requisitos fitosanitarios de importación (...)”;*

**Que**, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

**Que**, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;*

**Que**, en la Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

**Que**, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000796-M de 17 de septiembre de 2025, el Coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) “con la finalidad*

de poner en su conocimiento que la Organización de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Países Bajos solicitó la modificación de los requisitos fitosanitarios de importación de semillas de perejil (*Petroselinum crispum*) para la siembra originarias de Países Bajos, (...) los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre Netherlands Food and Consumer Product Safety Authority y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante Oficio N° NVWA/2024/871 del 16 de febrero de 2024; razón por la cual, solicito se autorice la revisión y legalización de la propuesta de resolución para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación (...)", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Modificar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de perejil (*Petroselinum crispum*), para la siembra originarias de Países Bajos.

**Artículo 2.-** Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Países Bajos, que consigne lo siguiente:

##### 2.1. Declaración adicional:

"El envío viene libre de *Alternaria radicina* (Sin. *Stemphylium radicinum*), Celery mosaic virus (CeMV), *Xanthomonas hortorum* pv. *carotae*, *Hyalopterus pruni*, *Liriomyza bryoniae* y *Chamaepsila rosae* (Sin. *Psila rosae*)".

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

#### DISPOSICIÓN GENERAL:

**Única.** - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**Única.** - Los requisitos fitosanitarios de importación establecidos en la presente resolución, reemplazan a los que se encuentran publicados en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad del Sistema Gestor Unificado de Información (GUIA) de la Agencia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal para que realice el procedimiento establecido para dejar sin efecto en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad del Sistema Gestor Unificado de Información (GUIA) los anteriores requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de perejil (*Petroselinum crispum*) para la siembra originarias de Países Bajos.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.** - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**Segunda.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Quito, D.M. 01 de octubre del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**Director Ejecutivo de la Agencia  
 de Regulación y Control Fito y  
 Zoonosanitario**

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera.	<p>Firmado electrónicamente por: LARRY MAURICIO RIVERA JARA Validar únicamente con FirmaEC</p>
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA Validar únicamente con FirmaEC</p>

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0106-RE****Guayaquil, 20 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 227 de la norma *Ibídem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“(...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”*;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-MEE-2-2-048 es describir en forma específica las actividades a seguir para la obtención de la exención de tributos al comercio exterior en las importaciones a consumo realizadas por personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, provenientes de donaciones del exterior, para cumplir con alguna de las finalidades previstas en el literal e) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.;

Que, mediante boletín Nro. 90-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, se realizó la socialización del proyecto normativo de procedimiento documentado Nro. PD-00012-2025: *“SENAE-MEE-2-2-048-V2 MANUAL ESPECÍFICO PARA EL PROCESO DE IMPORTACIÓN A CONSUMO DE DONACIONES PROVENIENTES DEL EXTERIOR”*; del cual no se recibieron observaciones por parte de los usuarios externos a través de la biblioteca aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-2-048-V2** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL PROCESO DE IMPORTACIÓN A CONSUMO DE DONACIONES PROVENIENTES DEL EXTERIOR”.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Dejar sin efecto el siguiente procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-2-048-V1** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL PROCESO DE IMPORTACIÓN A CONSUMO DE DONACIONES PROVENIENTES DEL EXTERIOR”, expedida mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0067-RE, de fecha 28 de agosto de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 393 de fecha 11 de septiembre 2023.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE - Gestión del Despacho”, subproceso “GDE – Importación a Consumo – Donaciones (Reg.10)”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con el referido documento en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

***Documento firmado electrónicamente***

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 10-senae-mee-2-2-048-v2-signed-dnmcti.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Cristian Bolivar Agila Veliz  
**Director Distrital de Quito**

Señorita Ingeniera  
Esthela Monserrat Reina Rojas  
**Directora Distrital de Esmeraldas**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Minuche Verdaguer

**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Licenciado  
Hugo Cristian Alvear Marquez  
**Director Distrital GYEM**

Señor Magíster  
Jandry Santiago Muñoz Flores  
**Director Distrital Loja**

Señor Magíster  
Juan Felipe Calvo Uriguen  
**Director Distrital Huaquillas**

Señor Doctor  
Luis Fernando Salas Rubio  
**Director Distrital de Cuenca**

Señorita Ingeniera  
María Gabriela Navarro Guaigua  
**Directora Distrital Latacunga**

Señor Magíster  
Mario David Michelena Valencia  
**Director Distrital de Manta**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señora Abogada  
Christine Charlotte Martillo Larrea  
**Subdirectora General De Normativa Aduanera**

Señor Magíster  
Jaime Patricio Aguilera Bauz  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea**

Señor Magíster  
Luis Antonio Landivar Olvera  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Ingeniero  
Roger Rafael Tello Acosta  
**Subdirector General De Gestión Institucional, encargado**

Señor Ingeniero  
Gustavo de Jesus Castro Chabuza  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señora Ingeniera  
Maria Fernanda Parrales Solis  
**Directora de Mejora Continua y Normativa**

Señor Ingeniero  
Andres Eduardo Rodriguez Cochea  
**Director de Tecnologías de la Información**

Señor Magíster  
Cristian Esteban Correa Morán  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Ingeniero  
Alberto Carlos Galarza Hernández  
**Jefe de Proyectos Aduaneros**

Señora Magíster

Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señorita Ingeniera  
Andrea Lisette Silva Macias  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señorita Ingeniera  
Andrea Marisol Cornejo Lopez  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

AMCL/ksrf/mp/gc/cm/mt

 Firmado electrónicamente por:  
**SANDRO FORTUNATO  
CASTILLO MERIZALDE**  
Validar únicamente con FirmaEC

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0107-RE****Guayaquil, 21 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL  
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: “(...) *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)*”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, señala: “*Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)*”;

Que, el artículo 206 del mencionado Código establece: “*Art. 206.- Política Aduanera.- Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.*”;

Que, el artículo 213 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: “*(...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, ordena que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión;

Que, a través de la delegación de atribuciones concentradas en una autoridad administrativa por disposiciones legales o reglamentarias, se puede lograr la optimización cuantitativa y cualitativa del despacho y tramitación de los procesos administrativos internos;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 509, de fecha 1 de marzo de 2024, se expidió el “*Esquema Gubernamental de*

**Seguridad de la Información – EGSI (versión 3)**”, el cual constituye el instrumento para la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el sector público;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, establece: “*Artículo 2.- El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información*”;

Que, el numeral 1.4 del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, en referencia a los Controles Organizacionales establece: “*1.4 Responsabilidades de la dirección (...) Las responsabilidades de las autoridades deben incluir asegurar que el personal: a) Este debidamente informado sobre sus roles y responsabilidades de seguridad de la información, a través del respectivo acuerdo de confidencialidad, antes de que se le conceda acceso a la información de la institución y otros activos asociados: (...)*”;

Que, el numeral 2.2 del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, respecto al Control de personas determina: “*2.2. Términos y condiciones de empleo (...) Las obligaciones contractuales para el personal deben tener en cuenta la política de seguridad de la información de la institución y las políticas de temas específicos relevantes, Además, se pueden aclarar y señalar los siguientes puntos: a) Acuerdos de confidencialidad o de no divulgación que el personal al que se le da acceso a información confidencial debe firmar antes de que se le dé acceso a la información y otros activos asociados (...)*”;

Que, el numeral 2.5 del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, sobre el Control de personas indica: “*2.5. Responsabilidades después de la terminación o cambio de empleo (...) a) El proceso para gestionar la terminación de la relación laboral o el cambio de puesto en la institución debe definir qué responsabilidades y deberes de seguridad de la información deben permanecer vigentes después de la terminación o el cambio, esto puede incluir la confidencialidad de la información, la propiedad intelectual y otros conocimientos obtenidos, así como las responsabilidades contenidas en cualquier otro acuerdo de confidencialidad (...)*”;

Que, el numeral 2.6 del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, sobre el Control de personas estipula: “*2.6. Acuerdos de confidencialidad o no divulgación (...) Los acuerdos de confidencialidad o no divulgación que reflejen las necesidades de la institución para la protección de la información deben ser identificados, documentados, revisados regularmente y firmados por el personal y otras partes interesadas relevantes de acuerdo a la necesidad de la institución. Recomendaciones para la implementación: a) Los acuerdos de confidencialidad o de no divulgación deben abordar el requisito de proteger la información confidencial utilizando términos legalmente exigibles. b) Los acuerdos de confidencialidad o no divulgación son aplicables a las partes interesadas y al personal de la institución. (...)*”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: “*Art. 38.- Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.- El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información*”;

Que, mediante Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2020-0061-RE**, de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE, actuante a la fecha, se aprobó la implementación en esta institución, del documento denominado “**Acuerdo de Confidencialidad y de No Divulgación de Información**”, conforme a la Constitución, las leyes, las necesidades de protección de

información de la institución y lo dispuesto en el EGSÍ;

Que, considerando la operatividad institucional, la actual administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha iniciado el proceso de revisión y ajuste del documento denominado “**Acuerdo de Confidencialidad y de No Divulgación de Información**”, en virtud de la entrada en vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 509, de fecha 1 de marzo de 2024;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones y competencias establecidas en los literales k), l) y m) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE),

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar y expedir el documento denominado “**Acuerdo de Confidencialidad y de No Divulgación de Información**”, que se incorpora como anexo a la presente Resolución, de conformidad con la Constitución, las leyes, las necesidades de protección de información institucional y el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSÍ (versión 3).

**Artículo 2.-** Delegar al/la Director(a) Nacional de Talento Humano la facultad de suscribir el “**Acuerdo de Confidencialidad y de No Divulgación de Información**” con todos los funcionarios, servidores y trabajadores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), así como con las personas que ingresen o presten servicios a la institución bajo cualquier modalidad contractual reconocida por la normativa laboral aplicable.

**Artículo 3.-** La presente resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada a través de los medios de difusión institucional, de conformidad con el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.-** Para el ejercicio y la aplicación de la facultad administrativa delegada en el presente instrumento, se considerarán aplicables todas las disposiciones legales vigentes, sin que se requiera para su ejercicio ninguna otra delegación expresa.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Se deja sin efecto la Resolución No. SENAE-SENAE-2020-0061-RE, de fecha 21 de diciembre de 2020.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Gestión Institucional, Dirección Nacional de Talento Humano, y Dirección de Secretaría General. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General y a la Dirección de Comunicación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la difusión y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- acuerdo\_de\_confidencialidad\_y\_de\_no\_divulgación\_de\_información\_ver\_2025.doc
- acuerdo\_de\_confidencialidad\_y\_de\_no\_divulgación\_de\_información\_ver\_2025.pdf

mm/hl/rt/mt



**Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0190-RE****Guayaquil, 15 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Ismael Antonio Navarrete Orozco, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000416, de 20 de agosto de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DISAN ECUADOR S.A., con RUC 1791338693001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "CLOSTIDEPRO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ZHEJIANG HUIJIA BIO-TECHNOLOGY CO., LTD., CHINA.); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0891-OF, de 04 de septiembre de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de septiembre de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0400, de 18 de septiembre de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHEJIANG HUIJIA BIO-TECHNOLOGY CO., LTD., CHINA”, la mercancía denominada “CLOSTIDEPRO” es un cultivo de microorganismos vivos (probióticos) en forma de polvo, destinado a la acuicultura, compuesto por un 5% de *Bacillus licheniformis*, mientras que el resto son excipientes, utilizada como promotor del crecimiento, mejora la conversión alimenticia, ayuda al animal a estabilizar y recuperar su flora intestinal, y proporciona una inhibición efectiva de los vibrios (bacterias) en el intestino. Se mezcla con el alimento y se presenta en fundas de 1 Kg y sacos de 25 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Polvo café claro
- **Uso:** de uso acuícola.
- **Función o aplicación:**
- **Modo de usar:** Mezcle con el alimento 250 a 400 g/tm.
- **Descripción del Proceso de Manufactura:** Confidencialidad.
- **Beneficios:**

- 1.- Promotor de crecimiento, mejora la conversión alimenticia.
- 2.- Ayuda al animal a estabilizar y recuperar su sistema la flora intestinal.
- 3.- Inhibición efectiva de vibrios en el intestino

- **Presentación:** Fundas de 1 Kg y sacos de 25 Kg
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
<i>Bacillus licheniformis</i>	Principio activo que equilibra la microbiota intestinal	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Metabolitos	Actúan como excipientes y promueven el efecto del bacillus licheniformis y por ende mejora la salud	
Dextrina	Excipiente que actúa aglutinando los metabolitos al principio activo, además de mejorar la solubilidad y disponibilidad	

*El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación cuantitativa y el proceso de producción de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo

y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*". Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) *Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*

*Están comprendidos aquí:*

3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*". Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos vivos (probióticos) en forma de polvo, destinado a la acuicultura, compuesto por un 5% de *Bacillus licheniformis*, mientras que el resto son excipientes, utilizada como promotor del crecimiento, mejora la conversión alimenticia, ayuda al animal a estabilizar y recuperar su flora intestinal, y proporciona una inhibición efectiva de los vibrios (bacterias) en el intestino, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, considerando que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos vivos (probióticos) en forma de polvo, destinado a la acuicultura, compuesto por un 5% de *Bacillus licheniformis*, mientras que el resto son excipientes, utilizada como promotor del crecimiento, mejora la conversión alimenticia, ayuda al animal a estabilizar y recuperar su flora intestinal, y proporciona una inhibición efectiva de los vibrios (bacterias) en el intestino, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "*3002.49.10.21- - - - Probióticos*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "CLOSTIDEPRO", del fabricante ZHEJIANG HUIJIA BIO-TECHNOLOGY CO., LTD., CHINA., presentada en fundas de 1 Kg y sacos de 25 Kg, es un cultivo de

microorganismos vivos (probióticos) en forma de polvo, destinado a la acuicultura, compuesto por un 5% de *Bacillus licheniformis*, mientras que el resto son excipientes, utilizada como promotor del crecimiento, mejora la conversión alimenticia, ayuda al animal a estabilizar y recuperar su flora intestinal, y proporciona una inhibición efectiva de los vibrios (bacterias) en el intestino; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3002.49.10.21- - - - Probióticos", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0400.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0400-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señor Abogado  
David Andres Salazar Lopez  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega  
**Especialista de Laboratorio 1**

Señor Magíster  
Jorge Vinicio Guazha Medina  
**Director de Secretaría General**

gwdn/lmam/dasl



**Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0191-RE****Guayaquil, 15 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000439, de 29 de agosto de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A., con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "TERPINEN-4-OL".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: JIANGXI GLOBAL NATURAL SPICE CO., LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-1002-OF, de 26 de septiembre de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de septiembre de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0431, de 03 de octubre de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “JIANGXI GLOBAL NATURAL SPICE CO., LTD”, la mercancía denominada “TERPINEN-4-OL” es un alcohol ciclohexénico (ciclénico) de grado técnico en forma líquida, de constitución química orgánica definida, identificada por el número CAS 562-74-3, compuesto de Terpinen-4OL con una pureza del 98.0 % y el resto de % son impurezas, se utiliza como materia prima para la fabricación de fungicidas. Se presenta acondicionado en Tambor 205 Kg

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Sustancia pura de grado técnico con CAS: 562-74-3. Utilizado para la fabricación de Fungicidas.
- **Características físicas:** Líquido cristalino.
- **Estructura Química:** ( Revisar informe técnico)
- **Nombre IUPAC:** 1- methyl-4-isopropyl-1-cyclohexen-4-ol.
- **Formula Mínima:** C<sub>10</sub>H<sub>18</sub>O
- **Uso:** Principio activo para la fabricación de fungicidas.
- **Presentación:** Tambor 205 Kg
- **Composición:**

Componentes	Porcentajes
Terpinen-4OL (principio activo) CAS N°562-74-3	98%
Impurezas de Producción	2%

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”

**Que**, la nota legal 1 a) del capítulo 29 describe:

“...1. *Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:*

a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*”

**Que**, el texto de partida arancelaria 29.06 comprende: “*Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.*”.

**Que**, las notas explicativas de la partida arancelaria 29.06 describe:

“...A. *ALCOHOLES CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, ETC.*

1) **Mentol\***. Alcohol secundario que constituye la parte principal de la esencia de menta. Se presenta en cristales, es antiséptico, descongestionante de las fosas nasales o anestésico local.

2) **Ciclohexanol, metil- y dimetilciclohexanoles**. Son compuestos que tienen un olor característico semejante al del alcanfor. Se emplean como disolventes para barnices. El dimetilciclohexanol se emplea en jabonería.

3) **Esteroles**. Son alcoholes alicíclicos saturados o insaturados, cuya estructura deriva del compuesto perhidro-1,2-ciclopentanofenantreno cuando se une el grupo hidroxilo al carbono número 3, un grupo metilo a los carbonos números 10 y 13 respectivamente y una cadena lateral de 8 a 10 átomos de carbono al carbono número 17. Son muy abundantes y existen libres o esterificados en el organismo animal (zooesteroles), así como en el reino vegetal (fitoesteroles). El más importante de los esteroles comprendidos en esta partida es el colesterol. Este producto se extrae principalmente de la médula espinal del ganado o de la suarda, o se obtiene a partir de la bilis o como producto secundario de la extracción de la lecitina de la yema de huevo; se presenta en tabletas, es incoloro, brillante e insoluble en agua.

El ergosterol que se encuentra en las plantas inferiores (hongos) o en el cornezuelo de centeno, es una provitamina de la que se obtiene la vitamina D<sub>2</sub> por irradiación con rayos ultravioleta. Esta vitamina y el ergosterol están comprendidos en la **partida 29.36**.

4) **Inositoles**. Son componentes del tejido vivo. Existen nueve isómeros. Se presentan en cristales blancos y abundan en los tejidos vegetales o animales.

5) **Terpineoles**. Estos alcoholes, muy importantes, son la base de perfumes del género lilas, etc. En la naturaleza se encuentran libres o esterificados en numerosos aceites esenciales (cardamomo, naranjas dulces, neroli, petit grain, mejorana, nuez moscada, trementina, madera de laurocerezo, hojas de *Laurus camphora*, etc.).

El terpineol que se vende en el comercio es generalmente una mezcla de isómeros que se clasifica aquí (Nota 1 b) del Capítulo 29). Es un líquido oleoso, incoloro, que a veces se utiliza como bactericida; puede presentarse sólido y se emplea entonces en farmacia o como bactericida..." subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, la mercancía es un alcohol terpénico ciclohexénico (ciclénico) de grado técnico en estado líquido, de constitución química orgánica definida, identificada por el número CAS 562-74-3, compuesto de Terpinen-4OL con una pureza del 98.0% y el resto de % son impurezas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.06.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, la mercancía es un alcohol del tipo ciclénico, identificada por el número CAS 562-74-3, compuesto de Terpinen-4OL, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2906.19.00.00 - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “TERPINEN-4-OL”, del fabricante JIANGXI GLOBAL NATURAL SPICE CO., LTD., presentada en Tambor 205 Kg, es un alcohol ciclohexénico (ciclénico) de grado técnico en forma líquida, de constitución química orgánica definida, identificada por el número CAS 562-74-3, compuesto de Terpinen-4OL con una pureza del 98.0% y el resto de % son impurezas; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2906.19.00.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0431.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

#### Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0431-signed-signed-signed.pdf

#### Copia:

Señor Abogado  
David Andres Salazar Lopez  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega  
**Especialista de Laboratorio 1**

Señor Magíster  
Jorge Vinicio Guazha Medina  
**Director de Secretaría General**

gwdn/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:  
**CHRISTINE CHARLOTTE  
MARTILLO LARREA**  
Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.